



# Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0045

-2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, 12 JUN. 2012

VISTO, el Oficio N° 0872-2011-GORE-ICA-DRSP/D (Reg. N° 3227-2011), Exp. Adm. 07986-2011 (Queja) referente al Recurso de Apelación presentada por el señor **EDWIN QUISPE LOPEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 0649-2011 -GORE-ICA-DRSP del 15-11-2011.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 194-2010-DRSP-GORE-ICA-DRAG, emitida por la Dirección Regional Agraria de Ica, con fecha 08 de abril del 2010, declara Improcedente la solicitud del administrado **EDWIN QUISPE LOPEZ** sobre adjudicación en Compra Venta Directa, del predio eriazo denominado "**DON CARLOS LOTE N° 1**" de 15.0000 Has. Ubicado en el Sector Cordero, distrito La Tinguiña, provincia, departamento y Región Ica;

Que, con fecha 29-04- del 2010 el administrado Edwin Quispe López, interpone recurso de Reconsideración contra la citada resolución, el mismo que fuera declarada infundada por Resolución Directoral Regional N° 649-2011-GORE-ICA-DRSP de fecha 15 de noviembre del 2011, pronunciada por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica;

Que, mediante escrito de de fecha 16 de setiembre del 2011, Reg. N° 7719, el señor Armando Francisco Páez Adawi, en representación del administrado Edwin Quispe López, formula Queja administrativa contra el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad por defectos en la tramitación, señalando, que desnaturalizan el procedimiento administrativo;

Que, el administrado Armando Francisco Páez Adawi, en representación de Edwin Quispe López, en adelante el impugnante mediante escrito de fecha 12 de diciembre del 2011 Reg. N° 4452, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 649-2011-GORE-ICA-DRSP, solicitando que sea elevado al Superior donde espera alcanzar su revocatoria sino su nulidad, y disponga, se le adjudique en compra venta el predio eriazo solicitado;

Que, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, mediante Oficio N° 0872-2011-GORE-ICA-DRSP/D del 12 de diciembre del 2011, remite a la Presidencia del Gobierno Regional de Ica el recurso de apelación presentado por la impugnante, adjuntando el expediente administrativo correspondiente;

Que, el numeral 116.2 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "*Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente.*" Al respecto, el Oficio N° 0872-2011-GORE-ICA-DRSP/D, que contiene el expediente de apelación, y, la Queja interpuesta por la Impugnante con Reg. Adm. 07719-2011, tienen como conexión pronunciarse sobre el presente procedimiento, sus efectos y la conducta de la autoridad administrativa que emitió la Resolución Directoral Regional N° 649-2011-GORE-ICA-DRSP, de fecha 15 de noviembre del 2011 y la nueva prueba presentada al recurso de reconsideración contra la Resolución 194-2010-GORE-ICA-DRAG, que declaró improcedente la petición del Impugnante por no contar con disponibilidad hídrica, verificándose que existe conexidad entre las referidas solicitudes; en consecuencia resulta procedente acumularlas y resolver en su conjunto;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "**Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria**". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, y con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad;

Que, si bien, no se encuentra determinado cual es la Gerencia Regional encargada de resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la



Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, sin embargo por la competencia en los asuntos que viene asumiendo la referida Dirección, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico – Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la Instancia Superior competente, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica;

Que, estando a la facultad de la Superior Instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso; se verifica de los actuados, que el impugnante ha sido notificado de la Resolución Directoral Regional N° 0650-2011-GORE-ICA-DRSP el 18 de noviembre del 2011; consecuentemente el recurso de apelación interpuesto el 12 de Diciembre del 2011 se encuentra interpuesto dentro del plazo legal, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 207° numeral 207.2 y 211° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

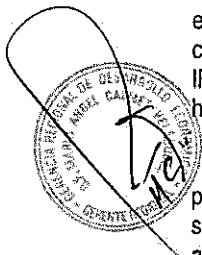
Que, la impugnante argumenta que la recurrida incurre en error de hecho al declarar improcedente lo solicitado, ya que cuenta con autorización para explotación del Pozo IRHS 57 el mismo que se encuentra inventariado, conforme al párrafo 1 Art. 3° de la R.M. N° 554-2008-AG, recurso hídrico suficiente para ejecutar el proyecto productivo en el predio solicitado. Asimismo manifiesta que en segunda instancia la autoridad de aguas mediante Resolución N° 488-2011-ANA del 27-07-2011, ha dispuesto la inclusión del Pozo Tubular IRHAS 57, en calidad de utilizado, acreditando con ello la disponibilidad del recurso hídrico; sin embargo la recurrida no solo no toma en cuenta el referido resolutorio, sino vuelve a debatir sobre el caso resuelto por la superior autoridad de aguas; transgrediéndose principios de jerarquía de normas y la prohibición de distinguir donde la Ley no distingue; también alega que no se respeta su derecho de defensa, por cuanto no tuvo la oportunidad de absolver el Oficio N° 1851-2011-ANA-ALA-ICA de fecha 27-09-2011, mediante el cual la autoridad local de aguas desacata a la Resolución Jefatural N° 488-2011-ANA; solicitando se declare la nulidad de la recurrida;

Que, el Art. 11° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, establece como Ente Rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos a la Autoridad Nacional del Agua – ANA; adscrito al Ministerio de Agricultura; quien ejerce a través de de sus órganos desconcentrados:

a) La Autoridad Administrativa de Aguas;  
b) Las Administraciones Locales de Aguas, **jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos;**  
Obra a fojas 149 la Resolución Jefatural N° 488-2011-ANA de fecha 27 de julio del 2011, acto administrativo firme, mediante el cual la máxima autoridad administrativa de aguas declara fundada el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la Resolución Directoral N° 07-2011-ANA-DCPRH que desestimo la solicitud de modificación del estado del Pozo IRHS 57, dejándola sin efecto, dispuso su inclusión en calidad de **UTILIZADO** en el "Inventario de Pozos de Ica 2007", haciendo de conocimiento de la Administración Local de Agua de Ica;

Que, el acto administrativos emitido por la máxima autoridad de aguas, se encuentran pronunciado conforme a las Resoluciones Ministeriales 061-2008-AG **modificado por R.M. N° 554-2008-AG**, que precisa en su numeral 2.2 Art. 2° que la prohibición establecida en el art. 2° de la R.M. 061-2008-AG (**Veda para nuevos usos de agua**) no comprende la "Regularización de ejecución y licencia de uso de agua de Pozos que se encuentren en estado de utilizados e inventariado por la administración Técnica del Distrito de Riego de Ica." además la citada Resolución modificatoria, clasifica a los Pozos, según su estado operativo en: a) "**POZOS UTILIZADOS**", aquellos que se encuentren **totalmente operativos, equipados y en actual uso.** b) "**Pozos utilizables**", aquellos que se encuentren sin equipo de bombeo, pero que se encuentren potencialmente aptos para su uso. c) "**Pozos no utilizables**"; aquellos que han colapsado sin capacidad de rehabilitación, conforme a esta calificación; el Pozo IRHS 57 al tener la condición de **Pozo UTILIZADO**, significa que éste, se encuentra totalmente operativo y en uso para el proyecto productivo a realizar en el predio solicitado en adjudicación en venta directa, contando con disponibilidad de recurso hídrico;

Que, habiendo la Superior instancia administrativa de aguas clasificado al Pozo IRHS 57 como UTILIZABLE, resulta dilatorio, que la autoridad instructora del presente procedimiento, mediante Oficio N° 0394-2011-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 12-09-2011, solicite que la Autoridad Local de Aguas de Ica, se pronuncie sobre la Disponibilidad de Recurso Hídrico respecto al Predio eriazo "Don Carlos Lote 1" incurriendo en retardo del procedimiento administrativo a su cargo, más aún, si la resolución emitida por la máxima autoridad de aguas, fue presentado por el impugnante como nueva prueba, el 12-08- 2011; tres (3) meses antes de resolver el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 194-2010-DRSP-GORE-ICA-DRAG; Siendo así, al no haber merituado la recurrida el alcance legal del nuevo medio probatorio, resulta procedente amparar la apelación interpuesta contra Resolución Directoral Regional N° 649-2011-GORE-ICA-DRSP;





# Gobierno Regional



## Resolución Gerencial Regional N° 0045

-2012-GORE-ICA/GRDE

Que, respecto a la Ordenanza Regional N° 024-2010-GORE-ICA que trata sobre emergencia hídrica Regional, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica creó conveniente realizar las siguientes precisiones: El numeral 4.1 Art. 4° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 establece respecto a la administración de los recursos hídricos que, "La administración del agua y de sus bienes asociados la ejerce de manera **exclusiva** la Autoridad Nacional del Agua. Los gobiernos regionales y locales participan a través de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca y de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas." (Lo subrayado es nuestro) Advirtiéndose que la citada norma otorga competencia exclusiva a la ANA, sobre la administración del recurso hídrico; organismo autónomo de carácter nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura, sin embargo de la revisión de Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales sobre las competencias exclusivas y compartidas, se tiene que estos carecen de las competencias acotadas respecto a la administración del uso del recurso hídrico, solo le otorga participación en los Consejos de los Recursos Hídricos de la Cuenca, **organismos que pueden ser creados a iniciativa de los Gobiernos Regionales**; sin embargo conforme a la ley citada la ANA es el Director de la Autoridad Administrativa del Agua del ámbito de actuación del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca. Siendo así, estando determinada la **competencia exclusiva** de la administración del agua al ANA; la Ordenanza acotada, solo tendría efectos declarativos mas no constitutivos; hecho, que se colige de su Artículo Segundo, al **Proponer y coordinar** con las diversas Entidades competentes con la finalidad de a) limitar la aplicación de la frontera agrícola suspendiendo la titulación de tierras; (lo subrayado es nuestro) es decir que dicho acto no crea, extingue o modifica situaciones jurídicas de competencia de la ANA respecto al uso del recurso hídrico, solo otorga a la autoridad regional la facultad de formular y coordinar con esta, respecto a temas de limitación al uso de dicho recurso. Siendo así, la resolución del ANA calificando al Pozo IRHS 57 como POZO UTILIZABLE mantiene su eficacia por imperio del principio de legalidad;

Que, respecto a la Queja interpuesta. Conforme a la norma procedimental administrativa el recurso de Reconsideración debe interponerse ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustanciarse en nueva prueba.** De la revisión del procedimiento realizado por la instancia administrativa inferior se verifica que con fecha 17-04-2008 la Impugnante adjuntando los documento exigidos por el Art 5° del D.S. 026-2003-AG, solicita la Adjudicación en Compra venta el predio eríazo denominado "Don Carlos Lote N° 1" de 15.0000 Has. Luego de realizado las verificaciones técnicas, el expediente es remitido a la Dirección Regional Agraria para que emita el acto correspondiente; Sector que mediante R.D. 194-2010 declara improcedente lo solicitado, contra el cual, el impugnante interpone el 29 de abril del 2010 recurso de Reconsideración; asimismo el 11-05-2010 solicita la suspensión del procedimiento por encontrarse tramitando paralelamente ante el ANA, el documento que acreditaría cumplir con el requisito establecido en la ley; es así, que **12 de agosto del 2011**, mediante escrito presentado ante la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, el quejoso señalando acreditar su derecho, adjunta la Resolución Jefatural N° 488-2010-ANA de fecha 27-07-2011; siendo así, al **15-11-2011**, fecha de emisión de la recurrida, denota una demora injustificada de parte de la autoridad administrativa cuestionada en resolver el referido recurso; aclarando que no justifica que la autoridad quejada haya recurrido ante la Autoridad Local de aguas para obtener la opinión sobre disponibilidad del recurso hídrico; sino más, eso indica una clara dilación del procedimiento administrativo, por cuanto, conforme a los considerandos precedentes, contaba en el Expediente como prueba nueva la Resolución de la ANA respecto a la clasificación del Pozo IRHS 57 como UTILIZABLE; resultando en este extremo atendible la queja interpuesta por el Quejoso;

Estando al Informe Legal N° 450-2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0505-2011-GORE-ICA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **EDWIN QUISPE LOPEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 00649-2011-DRSP-GORE-ICA, de fecha 15 de noviembre del 2011; y **REVOCAR**; en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 00649-2011-DRSP-GORE-ICA;

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **FUNDADO** la Queja formulado por el administrado **EDWIN QUISPE LOPEZ** contra el Ing. Elder Agüero Rospligiosi, Ex Director Regional de Saneamiento de la Propiedad; **EMPLAZANDO**, al referido funcionario, para que cumpla con observar los plazos establecidos en el procedimiento administrativo.

**ARTICULO TERCERO.- DEVUELVESE** los actuados administrativos a la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad para que conforme a los considerandos precedentes, expida el resolutivo correspondiente con relación al trámite peticionado por **EDWIN QUISPE LOPEZ**, sobre adjudicación en Venta Directa, del predio denominado "DON CARLOS LOTE N° 01" de 15.0000 Has. Ubicado en el Sector Cordero, distrito La Tinguiña, provincia, departamento y Región Ica;

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
  
Q.F. MARIO ANGEL CALMET VELÁSQUEZ  
GERENTE

